



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0244-2011-TCE QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY, POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0244-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 02 de marzo de 2012. Las 17h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público y copia de la credencial del señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**. Esta causa ha sido identificada con el número 0244-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales, de acuerdo al artículo 217, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución.

b) El día 07 de mayo de 2011, se realizó el referéndum y consulta popular, convocado por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) El Tribunal Contencioso Electoral, llevará adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, se recibe la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales, está previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, y señalan el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El parte informativo, suscrito por el teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Tercer Distrito, Plaza de Azogues, señala que el día sábado 7 de mayo de

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

2011 a las 13h30, en la prevención de policía de esa unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008040-2011-TCE, al señor **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 030244467-4, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-008040-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 9 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes diez de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) En la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se procede a sortear la causa el día martes diez de mayo del año dos mil once, a las catorce horas con diecisiete minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de 10 de enero de 2012, a las 12h30, se admite a trámite la presente causa; y se ordena la citación al señor **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**, con domicilio en Polígono de Tiro, cantón Azogues, provincia del Cañar, se señala que el día jueves 01 de marzo de 2012, a las 09h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la delegación electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contempladas en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**, fue citado a través de la señora María Leonila Gualpa Verdugo, abuela del presunto infractor, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 15h00, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10)

b) El teniente de policía Edgar Paúl Vinuesa Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día miércoles 18 de enero de 2012 a las 16h00, conforme consta a fojas 8 del proceso, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 16 de enero de 2012, y con oficio No. 003-SMM-P-TCE-2012 se solicitó a la Coordinadora de la Defensoría Pública de Cañar, con el propósito de que se designe a un defensor público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Víctor Sarmiento Garzón, en calidad de defensor público (fs. 7).

d) El jueves 01 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 030244467-4, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Por el contenido del parte informativo y a la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día jueves 01 de marzo de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De lo actuado en la audiencia, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Diego Patricio Landin Paguay, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía, se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente del orden; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: i) Que el día sábado 7 de mayo de 2011, aproximadamente a las 13h30, la central de radio patrulla le comunicó que avance a la prevención, para que tome contacto con el cabo Hidalgo, quien le informó que en el terminal nuevo, se encontraban varias personas libando; ii) Que la tomar contacto con el presunto infractor Diego Landin Paguay, el mismo se encontraba con fuerte aliento a licor, sus pupilas se hallaban dilatadas y no coordinaba las palabras, por lo cual se le había entregado la boleta. A las preguntas formuladas por la señora jueza responde: **1.-¿Cuándo usted concurrió a la prevención pudo observar que el señor ingería bebidas alcohólicas?** Respuesta: Yo no presencie el hecho. Lo que pudo observar es que el ciudadano tenía fuerte aliento a licor, la manera de expresarse no era normal y que sus pupilas se encontraban dilatadas; **2.- ¿En su criterio, tiene usted la experiencia para distinguir cuándo una persona ha ingerido bebidas alcohólicas?** Respuesta: El señor tenía aliento a licor, no a ninguna otra sustancia. El Ab. Víctor Hugo Sarmiento Garzón, en su calidad de defensor público del señor Diego Patricio Landin Paguay interviene formulando la siguiente pregunta: **¿Tiene usted la experiencia suficiente y estudios para dar una información si el señor se encontraba o no ingiriendo bebidas alcohólicas?** Respuesta: Si estaba ingiriendo o no, no lo pude presenciar lo que sí pude percibir es que estaba con aliento a licor, se le hizo una prueba psicósomática que determinó que tenía las pupilas dilatadas y no coordinaba las palabras. Como alegato final el abogado de la defensa indicó que no existen pruebas suficientes para juzgar como la prueba de alcoholemia, por lo que solicita se juzgue en base al principio de inocencia determinado en la Constitución.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. El artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos de la

abogada de la defensa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. En vista de que no está presente el presunto infractor para desvirtuar de manera fundamentada lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Por lo tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinuesa Reyes, el cual de manera detallada indicó que al tomar contacto con el presunto infractor se encontraba con aliento a licor, pupilas dilatadas, sin poder coordinar palabras, todos estos indicios nos conduce a determinar, que se encuentra probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor Diego Patricio Landin Paguay, en la comisión de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **DIEGO PATRICIO LANDIN PAGUAY**, portador de la cédula de ciudadanía número 030244467-4, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Se sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 146,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.

5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico a usted, para los fines legales pertinentes.

Certifico, Azogues, 02 de marzo de 2012


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA